



EXPEDIENTE: RA-19/2024

ACTOR: Coalición "Sigamos haciendo Historia por Colima."

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado.

Colima, Colima, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos del expediente **RA-19/2024**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia por Colima" integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del trabajo y Morena, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024 mediante el cual se resolvió sobre el registro de diversas planillas para la integración del H. Ayuntamiento de Colima en el Proceso Electoral 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la actora y de las constancias que integran el expediente del Juicio Ciudadano que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El once de octubre de dos mil veintitrés, inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

2. Solicitud de registro de la planilla para el H. Ayuntamiento del Municipio de Colima. El primero de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Propietario del Partido Político MORENA, presentó la solicitud de registro de la planilla para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Colima postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima".

En fecha 02 de abril, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, mediante oficio CMEC-SEC-004/2024, requirió al Comisionado Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, solicito las constancias de residencia de las personas enlistadas a los cargos de Presidencia Propietaria, Presidencia Suplente y Primer Regiduría Suplente; dando cumplimiento al día siguiente de la notificación.

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

3. Acto impugnado. El seis de abril, el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió el Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024 mediante el cual resolvió sobre diversas solicitudes de registro de planillas para la integración del H. Ayuntamiento de Colima, en el cual negó el registro de la planilla presentada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por el supuesto incumplimiento del requisito de elegibilidad de tres integrantes de la planilla, Acuerdo que viola su derecho político-electoral de ser votada, ya que, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

4. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional. Con fecha nueve de abril, la actora promovió vía *per saltum* medio de impugnación, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, solicitando la remisión inmediata a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², para conociera del mismo.

5. Radicación y turno ante la Sala Regional Toluca. Con fecha quince de abril, se recibió el medio de impugnación en la Sala Regional Toluca del TEPJF quien ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, así como su radicación con número de expediente **ST-JRC-17/2024**.

8. Acuerdo de Sala Regional. Con fecha dieciocho de abril, mediante Acuerdo de Sala, aprobado por el Pleno de la Sala Regional Toluca del TEPJF, se acordó la improcedencia del *per saltum* en atención a que existe un plazo suficiente y razonable para el desahogo de la cadena impugnativa correspondiente y se ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado del Colima, para conocer del mismo y resolver lo que a derecho corresponda conforme a lo razonado en el acuerdo.

9. Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Colima. Con fecha 18 de abril, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-339/2024, signado por el Actuario de la Sala Regional Toluca del TEPJF, mediante el cual se notifica el acuerdo de sala y la remisión de la documentación del medio de impugnación.

² En adelante Sala Regional Toluca del TEPJF.

II. Trámite Jurisdiccional.

1.- Radicación del Recurso de Apelación, certificación del cumplimiento de los requisitos de ley. En misma fecha, a efecto de garantizar a la actora el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal, se dictó auto mediante el cual se ordenó formar el expediente y registrar la demanda promovida por la Coalición en cita como Recurso de Apelación, en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-19/2024**; y, realizar los trámites jurisdiccionales de ley.

Posteriormente, se revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el recurso que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por una coalición integrada por partidos políticos, quien controvierte el Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual resolvió sobre diversas solicitudes de registro de planillas para la integración del H. Ayuntamiento de Colima en el Proceso Electoral 2023-2024, y que, en el mismo, negó el registro a la planilla presentada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, violando el principio de legalidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 22 fracción VI y 78 apartados A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Colima; 1, 6, 7, 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 26, 44 de la Ley de Medios 1, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.

El Juicio Ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 9o., fracción III, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora; señaló un correo electrónico aldoabogacia@gmail.com para recibir toda clase de notificaciones y documentos, así mismo autoriza a los ciudadanos Aldo Erick Zepeda Márquez y Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez para los mismos efectos; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; la mención expresa de los agravios que le causan y los preceptos legales presuntamente violados; la autoridad responsable del mismo; se señala y ofrece las pruebas que estimó pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 65 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la actora controvierte el Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024 emitido el seis de abril, por lo que, es evidente que, el medio de impugnación que nos ocupa, lo presentó dentro del plazo de los cuatro días a que refiere el artículo 11 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Requisito que se encuentra debidamente colmado, en términos del artículo 9o., fracción III, y de la Ley de Medios, ya que el Juicio Ciudadano que nos ocupa es promovido por una coalición formada por partidos políticos quien comparece en calidad de Comisionado Propietario, a controvertir una determinación que considera trasgresión al derecho de legalidad

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez, que, a su decir se le afecta sus derechos políticos electorales consagrados en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal.

e) Definitividad. Si bien es cierto que existe un recurso administrativo local que agotar previo a este, también es cierto que la etapa de registro ya concluyó y nos encontramos en la etapa de campañas, y, tal como se establece en el Acuerdo de Sala emitido por la Sala Regional Toluca del TEPJF en el que reencausa el presente Juicio a este Tribunal Electoral, de forma excepcional no es obligatorio el agotar el recurso previo.

TERCERA. Causales de improcedencia. Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

CUARTA. Terceros Interesados

Al remitir el medio de impugnación en que se actúa, por la autoridad señalada como responsable, se hizo constar, la recepción de escritos de terceros interesados.

En ese sentido, de la revisión realizada al escrito, a través del Partido Revolucionarios Institucional por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del IEE, compareció como tercero interesado, se determinó que cumple con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

Se cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que, la fijación de la Cédula de Publicación de la presentación del Recurso de Apelación, se realizó en estrados, por el plazo de 72 horas, mismas que iniciaron a contar a partir de las 0:30 cero horas con treinta minutos del día once de abril y concluyeron a la misma hora del día catorce de abril, siendo que el escrito de tercero interesado por el Partido Revolucionario Institucional, se presentó el día trece de abril a las 10:33 diez horas con treinta y tres minutos, compareciendo dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.

De la lectura al escrito de comparecencia aludido se advierte el nombre del Partido Político que se ostenta como tercero interesado; así como, la persona que comparece en su representación; a la vez, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del esto y autoriza a los licenciado Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto y Alejandro Iván Martínez Díaz para los mismos efectos; y un correo electrónico transparencia.prin.colima@gmail.com;

la razón de su interés jurídico, aduciendo un derecho incompatible con el del actor, así como, la firma autógrafa de su representante.

Se reconoce su legitimación porque el promovente es un partido político, que comparece como tercero interesado, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del IEE, personería que se reconoce.

De igual manera de la revisión realizada al escrito, a través del cual el **Partido Movimiento**, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal de Colima, compareció como tercero interesado, se determinó que cumple con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

Se cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que, la fijación de la Cédula de Publicitación de la presentación del Recurso de Apelación, se realizó en estrados, por el plazo de 72 horas, mismas que iniciaron a contar a partir de las 0:30 cero horas con treinta minutos del día once de abril y concluyeron a la misma hora del día catorce de abril, siendo que el escrito de tercero interesado por el Partido Movimiento Ciudadano, se presentó el día trece de abril a las 21:00 veintiún horas, compareciendo dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.

De la lectura al escrito de comparecencia aludido se advierte el nombre del Partido Político que se ostenta como tercero interesado; así como, la persona que comparece en su representación; a la vez, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y autoriza a los CC. Walter Ricardo Salazar Sánchez, Isabel Monserrat Calvario y/o Misael Octavio de la Madrid Portillo Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto y Alejandro Iván Martínez Díaz para los mismos efectos; y un correo electrónico mcjuridicoestatal@gmail.com; la razón de su interés jurídico, aduciendo un derecho incompatible con el del actor, así como, la firma autógrafa de su representante.

Se reconoce su legitimación porque el promovente es un Partido Político Nacional, que comparece como tercero interesado, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE, personería que se reconoce.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso d), 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número de expediente **JDCE-16/2024**, promovido por la ciudadana **VIRIDIANA VALENCIA VARGAS**, quien en su calidad de aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal propietaria del H. Ayuntamiento de Colima, controvierte el Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024 mediante el cual se resolvió negar el registro a la planilla postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, para la integración del H. Ayuntamiento de Colima, misma que integra.

SEGUNDO. Se les reconoce a los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano su la calidad de terceros interesados, por lo expuesto en la Consideración CUARTA de la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora por correo electrónico y a los terceros interesados en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Colima, en el domicilio oficial de dicha autoridad municipal; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), el Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta



**RECURSO DE APELACIÓN
RA-19/2024**

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaría General de Acuerdos en Funciones

Esta hoja de firmas pertenece a la resolución de admisión dictada en el Recurso de Apelación expediente RA-19/2024, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.